

## TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

### **NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA Y EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD)**

**Ante el Excmo. Mons. Juan José García Failde**

Sentencia de 10 de Marzo de 1986 \*

Sumario:

I. Antecedentes: Noviazgo, boda, separación conyugal, demanda de nulidad con dos sentencias disconformes y apelación a un segundo turno rotal.—II. Principios jurídicos: 1-6. Consentimiento necesario para contraer y naturaleza del acto humano de consentir en el matrimonio. 7. Factores que disminuyen la libertad para contraer. 8-9. Exclusión de la indisolubilidad.—III. Fundamentos fácticos: A) Falta de libertad: 1. Discrepancias con la sentencia apelada. 2. Entre los esposos no hubo verdadero noviazgo, pero la mujer quedó embarazada antes del matrimonio. 3. El embarazo trajo consigo un conjunto de circunstancias y una presión tal que determinaron a la joven a contraer. B) Exclusión de la indisolubilidad: 1-2. No se prueba que tal fuese la voluntad de la esposa.—IV. Parte dispositiva: consta la nulidad por falta de libertad interna.

#### I. ANTECEDENTES

M, hija única de una acaudaladísima familia conocida en toda la comarca, soñada por esa posición económica familiar y por sus encantos personales por todos los jóvenes de la misma comarca, se dejaba galantear siendo sucesivamente novia o amiga de varios de esos jóvenes.

Un buen día entró en su escena V cuyas al menos aparentes cualidades la embaucaron hasta decidirla a entablar con él una amistad que no consta llegara a fraguar en un verdadero noviazgo. Era este joven de familia también rica y conocida en la zona pero, como vulgarmente se dice, 'sin oficio ni beneficio' porque ni tenía terminada la carrera ni tenía profesión alguna ni había comenzado a cumplir el servicio militar.

\* Cuatro años después de haber obtenido sentencia canónica de separación conyugal, el esposo pide la nulidad alegando dos capítulos imputables a la esposa. La primera sentencia, del tribunal de Santiago de Compostela, concede la nulidad por ambas causales, pero en grado de apelación la Rota somete el proceso a trámite por vía ordinaria y declara que no consta la nulidad por ninguno de los motivos aducidos. Un nuevo turno rotal, practicando nuevas pruebas, reforma en parte la decisión del precedente, y declara nulo el matrimonio por el solo capítulo de falta de libertad interna.

Lo cierto es que, a pesar de que M se fue desentusiasmando de V porque iba descubriendo en él defectos que la iban alejando afectivamente de él, llegaron a tener los dos relaciones íntimas sexuales de las que ella quedó embarazada. No habrían transcurrido siete meses desde que habían comenzado a tratarse hasta que ocurrió este incidente que M le comunicó por teléfono a A que se encontraba en C1 a punto de terminar el tiempo de 'campamento' propio del servicio militar.

Concluido este período de instrucción se celebró el 1 de mayo de 1972 con extrañeza de todos la boda que se preparó precipitadamente en unos cuantos días.

Casi inmediatamente después se trasladaron los nuevos esposos a C2 en donde V tenía que continuar su tiempo de servicio militar y en donde M abortó involuntariamente del hijo que había determinado su boda.

La incompatibilidad total de ambos presuntos consortes atizada por la falta de un amor, que nunca existió, de M hacia V hizo naufragar desde el principio la convivencia conyugal que, entre interrupciones y reanudaciones provisionales, fue tirando hasta quedar definitivamente rota a los cinco o a los seis años.

Medió sentencia eclesiástica de separación el 23 de Agosto de 1978 'por suma dificultad de la vida en común'.

Y a los escasamente 4 años es el esposo el que acude al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Santiago de Compostela con la petición de que le sea declarado nulo su matrimonio por falta de libertad interna en su presunta esposa y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad de parte de ella.

Dicho ilustre Tribunal sentencia el día 30 de diciembre de 1982 que consta la nulidad del matrimonio por esos dos capítulos.

Interpone recurso el Ilmo. Sr. Defensor del vínculo. Y el correspondiente Turno Rotal estima que no precede confirmar por decreto la sentencia y, en consecuencia, somete la causa a proceso ordinario de apelación que culminará en la sentencia definitiva negativa del día 10 de Febrero de 1984 que reformó en sus dos partes la sentencia apelada declarando que no consta la nulidad del matrimonio por ninguno de los dos capítulos.

Entonces fue el esposo el que recurrió en apelación al Turno Rotal superior.

Abierta esta tercera instancia, fueron practicadas nuevas pruebas cuya ejecución demoró con exceso, en contra de la voluntad de este tribunal, la terminación del proceso.

Hoy respondemos con esta sentencia a la cuestión, planteada en la fórmula de dudas, relativa a la confirmación o no confirmación de la sentencia negativa del día 10 de Febrero de 1984 del Turno Rotal inferior declarando que no consta o respectivamente que consta la nulidad del matrimonio canónico V-M por falta de libertad en la contrayente y/o subsidiariamente por exclusión de la indisolubilidad por parte de la misma contrayente.

## II. PRINCIPIOS JURIDICOS

1. Para que entre dos contrayentes nazca un matrimonio canónico concreto es necesario que los dos contrayentes consientan en ello o, lo que viene a ser lo mismo, que los dos contrayentes presten su consentimiento a ese matrimonio (can. 1057 § 1).

2. Un contrayente no puede prestar un consentimiento matrimonial si no puede tener un acto humano cuyo contenido sea precisamente el matrimonio (can. 1057 § 2).

3. Es, pues, necesario para que un acto humano sea consentimiento matrimonial el que ese acto humano sea proporcionado a la transcendencia del matrimonio.

4. De aquí se desprende que para que un contrayente esté incapacitado de realizar el consentimiento matrimonial no se requiere que el mismo esté incapacitado para realizar cualquier acto humano que tenga por contenido algo de menor transcendencia que el matrimonio.

5. Todo acto humano y, en consecuencia, todo consentimiento matrimonial es un acto psicológico libre.

6. Pero, según lo que acabamos de exponer, la libertad del consentimiento matrimonial tiene que ser proporcionada a la transcendencia del matrimonio sin que sea suficiente la libertad que sea proporcionada a la transcendencia de otro negocio jurídico de menor importancia.

Puede darse por eso en un contrayente un factor que, sin que suprima su libertad y con ello le haga incapaz de hacer cualquier otro acto humano, disminuya su libertad hasta tal grado que ésta deje de ser proporcionada a la transcendencia del matrimonio y con ello lo haga incapaz de dar vida a un matrimonio.

Nos parece desacertado exigir, para considerar a un contrayente incapacitado de prestar un consentimiento matrimonial, el que ese contrayente no sea dueño de sus actos ya que ese contrayente aún siendo dueño de alguno de sus actos puede no estar capacitado para hacer ese consentimiento por no ser dueño de los actos constitutivos de ese consentimiento.

7. De diversa naturaleza pueden ser los factores (que podemos llamar 'motivaciones' usando un término técnico de la psicología contemporánea que con él significa el conjunto de fuerzas interiores que dan energía y dirección a la actividad psíquica) gravemente disminuidores de la libertad hasta hacer que ésta no sea proporcionada al matrimonio.

Decimos que esas 'motivaciones' pueden ser de diversa naturaleza porque entendemos que ese efecto no lo producen solamente las motivaciones patológicas como, por ejemplo, las obsesiones, las fobias, etc. sino que pueden también producirlo las motivaciones que aún no siendo patológicas revisten una peculiar gravedad como, por ejemplo, un temor extraordinario a tener que soportar un conjunto de males graves si no se accede a la celebración del matrimonio; ese temor extraordinario puede efectivamente influir tanto en el contrayente que éste se vea prácticamente imposibilitado de elegir entre los dos extremos de la alternativa (o afrontar lo que se teme o celebrar el matrimonio) por estar imposibilitado de dominar aquello a lo que el temor le arrastra —la celebración del matrimonio— como medio de liberarse de lo que teme; en este caso el contrayente está determinado 'ad unum' —celebración del matrimonio— por la motivación —el temor— sin tener la posibilidad de superar esa motivación y en consecuencia de evitar ese 'unum'; en este caso el contrayente podrá conservar la libertad suficiente de realizar otro acto humano, como el de querer la celebración del matrimonio, pero no conservará la libertad suficiente para realizar el consentimiento matrimonial.

Es evidente que cuando hablamos de imposibilidad de dominar la fuerza interior determinante de la voluntad no nos referimos a una imposibilidad absoluta, física, sino a una imposibilidad práctica, humana, porque es una imposibilidad que se sitúa en el campo de los actos humanos.

Es muy peligroso el excesivo culto a 'apriorismos' basados en esquemas abstractos sin tener en cuenta que a veces el caso planteado no encaja en esos esquemas precisamente porque es un caso plurifacético, por ser humano, como la vida. Aceptar el caso planteado únicamente en tanto en cuanto sea explicable con los módulos de esos esquemas puede constituir una injusticia aunque sólo sea porque cada caso tiene sus singularidades y de la consideración de esas singularidades puede depender el que la solución que se le de al caso sea justa.

8. Por otro concepto puede no existir en un contrayente el consentimiento matrimonial y, por lo mismo, el matrimonio: por no tener el eventual acto humano, que ese contrayente hiciera, el contenido esencial matrimonial.

Un elemento esencial de este contenido es la indisolubilidad del matrimonio en cuanto propiedad esencial de todo matrimonio concreto (can. 1056).

9. Una de las hipótesis en las que el acto humano de un contrayente no tiene el contenido esencial matrimonial de la indisolubilidad es aquella en la que ese contrayente se propone con ese acto humano por una parte contraer el matrimonio y por otra parte contraerlo solamente como y en cuanto soluble (can. 1101 § 2).

Sería el caso, por ejemplo, de aquel contrayente que forzado a casarse y previendo el futuro fracaso de su experiencia conyugal se propone firmemente aceptar el matrimonio con el propósito de que el mismo no dure absolutamente sino sólo condicionadamente para siempre o, lo que es lo mismo, por mientras dure la armonía de la convivencia conyugal.

A veces lo que se esconde bajo una aparente exclusión de la indisolubilidad es una real simulación total implícita del matrimonio en la que evidentemente se contiene, como en el todo implícitamente se contiene la parte, la exclusión también de la indisolubilidad; ejemplo de esto puede ser el de aquel contrayente que aunque reitera que quiere un matrimonio soluble de hecho lo que busca con la celebración del matrimonio no es el matrimonio aunque sólo sea soluble sino una finalidad que en su intención es única y que en sí misma es incompatible con el matrimonio.

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS

#### A) *Falta de libertad*

1. En contra de la opinión y de la decisión de la sentencia apelada entendemos nosotros que:

a) Entre M y V no existió nunca un verdadero noviazgo.

b) M nunca pensó antes de su embarazo en casarse con V y, aún después del embarazo, quería no casarse con él.

c) Pero M, una vez que quedó embarazada, se encontró con un conjunto de circunstancias objetivas, tanto personales como familiares y sociales, que por una parte le afectaron profundamente y por otra parte le imponían como la única salida de su situación el matrimonio con V.

d) Esta presión fue tan intensa que M no pudo humanamente superarla y en consecuencia se vio prácticamente determinada por esa presión a aceptar un matri-

monio que ella no hubiera aceptado o de no mediar esas circunstancias o de haber estado en condiciones de oponerse a ellas y que ella aceptó únicamente como medio de evitar lo que profundamente temía que le vendría encima si no lo aceptaba.

2. Una vez centrados esos puntos claves de la causa vamos a ir demostrando cada uno de ellos:

1º) Entre M y V no existió nunca verdadero noviazgo:

a) El esposo declara que salían en plan de amigos (fol. 21, 6); y la esposa puntualiza que ella nunca miró a V como novio y nunca trató a V como mira a hacerlo un día su esposo (fol. 25, 6); alguno de los testigos dicen expresamente que no hubo noviazgo (fol. 44, 7); otros testigos afirman que hubo noviazgo pero parece que emplean este término en el sentido vulgar de considerar novios a quienes alternan (folio 32, 6, 7, 8; 34, 7; 38, 7) —que a este término le da ese alcance lo dice expresamente en esta tercera instancia uno de esos testigos (autos de 3ª instancia: fol. 53 de oficio)—.

b) Un hecho relacionado con el supuesto noviazgo sería el hecho de que M estuviera enamorada de V; pero este hecho en modo alguno consta:

a') Los propios protagonistas y especialmente M niegan este enamoramiento (lo niegan explícita o implícitamente a lo largo de toda su declaración).

b') Algunos testigos únicamente pueden decir que suponen (pero no razonan su suposición) que M estaría enamorada de V (fol. 35, 8; 41, 8).

c') Un testigo afirma o, mejor, supone ese enamoramiento basándose en el hecho de que, según el testigo, M se trasladó a vivir a C1 en donde su novio V estaba cumpliendo el 'campamento' de la milí (fol. 32, 7, 8 y fol. 33, 10); este hecho del traslado de M a C1 en esa época lo afirma también T1, amiga de M (fol. 38, 7); pero este hecho no consta porque: ambos testigos se limitan a afirmarlo sin siquiera aducir cómo lo saben; el primer testigo añade la circunstancia, que el segundo testigo silencia, de que 'cuando M se marchó a C1 para estar cerca de V, la madre de V, para evitar habladorías, mandó a una hermana de V para estar con ellos dos, a fin de quitar importancia al hecho de la ida de M' (fol. 33, 10); pero esta circunstancia es totalmente inverosímil; además uno y otro testigo silencian el viaje que con motivo de la jura de la bandera por parte de V hicieron a C1 M y la hermana de V; lo cual permite suponer que ambos testigos lo único que conocen es este viaje que ellos confunden con esa supuesta estancia de M en C1; la primera testigo habla en su declaración prestada en esta 3ª instancia únicamente de este viaje de las dos jóvenes a C1 con motivo de la jura de la bandera (fol. 51, 2: autos de 3ª instancia); esa hermana de V se refiere únicamente a este viaje que ella hizo juntamente con M a C1 con motivo de la jura de la banedra —viaje que debió durar aproximadamente una semana (fol. 54, 2: autos de esta 3ª instancia)— y niega implícitamente lo que esos dos testigos afirman porque declara que durante el tiempo de lo que en términos vulgares llama 'noviazgo' su hermano tuvo que hacer la milí 'por lo que no han estado juntos mucho tiempo' (fol. 34, 7) y porque manifiesta que 'es muy claro que el trato íntimo, sexual, entre ellos dos tuvo que ser esporádico porque cuando V marchó para la milicia ella no quedaba embarazada... y en C1 y retorno y estancia en C3 fueron en realidad muy pocos días' (fol. 54, 3: autos de 3ª instancia).

d') Este viaje con motivo de la jura de la bandera, lo mismo que el hecho de que 'alguna vez' se hubieran escrito M y V cuando éste cumplía el período de instrucción en C1 (fol. 28, final de la declaración), puede perfectamente explicarse suponiendo que entre M y V existía una mera amistad.

e') M tuvo antes de entrar en relaciones con V varios pretendientes o novios (fol. 21, 5; 25, 3; 26, 7; 32, 6; 34, 6); pero no consta en modo alguno que M dejara esos pretendientes o novios por V: no tiene sentido decir que abandonó no sólo al último de esos pretendientes o novios sino a todos ellos, que fue sucesivamente teniendo, por V; de las pruebas se desprende que esas rupturas no tuvieron relación alguna con V sino acaso, al menos en la mayoría de ellos, con la superficialidad con la que M vivía esos noviazgos (fol. 25, 3, 6; 35, 8; 38, 8 etc.).

2º) Entre M y V hubo antes de casarse relaciones íntimas sexuales de las que ella quedó embarazada antes de casarse:

a) El hecho ha sido unánimemente reconocido por todos cuantos han declarado en esta causa.

b) M aclara que las mismas tuvieron lugar 'algunas veces' (fol. 25, 6) o sólo en C3 cuando V volvió de la jura de la bandera (como parece indicarlo M: fol. 25, 7) o en C1 durante ese tiempo de la jura de la bandera y en C3 cuando a continuación volvió V de C1 (como parece indicarlo también M: fol. 29, resp. a preg. de oficio).

c) Pero el hecho de que a partir de enterarse M de que había quedado embarazada hasta que se celebró el matrimonio transcurriera aproximadamente sólo un mes ¿no podrá indicar que ya antes de ese incidente habían determinado casarse de modo que ese incidente únicamente hubiere sido la causa de anticipar la fecha de la celebración de ese matrimonio?

a') Los dos interesados responden con toda rotundidad negativamente a esa pregunta (fol. 21, 6; 25, 7); y con los dos interesados vienen a coincidir todos los testigos.

b') Según M estuvieron en C1 en esa ocasión por San José de 1972 durante unos días (fol. 29, resp. a preg. de oficio) y, si nos atenemos a lo que explica la hermana de V, estuvieron una semana que parece ser la semana anterior al acto de la jura de la bandera (fol. 54, 2: autos de 3ª instancia); que se detuvieron antes y no después de ese acto era de suponer precisamente porque sólo a partir de ese acto le daban permiso a V que tenía intenciones de pasar esos días de permiso, como de hecho los pasó, en C3 (cf. fol. 52, 2: autos de la 3ª instancia); por consiguiente M debió quedar embarazada no después de últimos de Marzo de 1972 (como ella misma dice: fol. 29 al comienzo) y pudo darse cuenta de que había quedado embarazada a primeros de Abril de 1972.

c') Enterada de su embarazo M se lo comunicó por teléfono a V que había vuelto a C1 (fol. 21, 6; 25, 7) y él le contestó que estaba dispuesto a casarse con ella (lugares citados últimamente) y luego hay petición oficial de mano (fol. 21, 7); en cuyo acto no parece que M se mostrara contenta y atenta (fol. 45, 10; fol. 55, 3: autos de 3ª instancia).

d') Extraña enormemente el que, a pesar de lo inesperado y de lo precipitado y de lo rápido, con que se procedió a la boda, M no le dijera nada de su embarazo a su madre (fol. 26, 7 al comienzo); pero no se puede descartar en principio que este ocultamiento encaje dentro del cuadro del estado de tensión y de desorientación etc. en que M se encontraba (cf. lo que ella explica fol. 26, 7 comienzo); de todos modos el hecho de que no pueda dársele respuesta satisfactoria a todas las dificultades que surgen en una causa no impide necesariamente la existencia de la certeza requerida para declarar que consta la nulidad del matrimonio; no hacemos cuestión del hecho de que por una parte la hermana de V diga que su hermano antes de casarse 'no

manifestó en casa' que M estaba embarazada (fol. 35, 10) y de que por otra parte su madre afirme que su hijo le dijo que 'venía a casarse que M estaba en estado' (folio 45, 10) ya que la primera pudo muy bien ignorar que su madre estaba al corriente antes de la boda del embarazo.

e') Los preparativos del expediente prematrimonial comenzaron no después del 16 de Abril y del 17 de Abril de 1972 —fechas en las que respectivamente tuvieron lugar la 1ª proclama y la expedición de la certificación de la partida de bautismo de M (fol. 55 y 57; fol. 54).

f') Luego todo lo relativo a la celebración del matrimonio se habría decidido y preparado en el espacio de unos 15 días transcurridos desde la constatación del embarazo hasta el comienzo de la preparación del expediente; pero esta precipitación y esta rapidez no autorizan en modo alguno a concluir que la boda había sido proyectada antes de sobrevenir el embarazo que, en consecuencia, no sería la causa determinante de la anticipación de la fecha de la celebración del mismo matrimonio. Ni tampoco puede decirse que el espacio aproximado de esos 15 días sea un espacio insuficiente para hacer todos esos preparativos; el modo precipitado con que se procedió se confirma del hecho de que el matrimonio se celebró el día 1 de Mayo de 1972; el día anterior —30 de abril de 1972— se ultima el expediente (fol. 47v) y se hace la última amonestación (fol. 61) (fol. 57).

g') No es cierto que la boda se celebrara de un modo normal o, lo que es lo mismo, de un modo correspondiente a la posición económica y social de los contrayentes y sobre todo de la contrayente (basta repasar lo que sobre el particular dicen todos los que han declarado en la causa para convencerse de lo que decimos); pero tampoco habría que darle demasiada importancia al hecho de que la boda se hubiere celebrado con pompa, con solemnidad, etc. porque los contrayentes podían haber tenido interés en ocultar la situación, que les determinó a casarse, precisamente mediante esa pompa, esa solemnidad.

3. M al quedar embarazada se encontró con un conjunto de circunstancias objetivas, tanto personales como familiares y sociales, que le presionaron con tanta intensidad para que se casara con V que ella no pudo dejar de casarse con V:

a) Los propios interesados y la totalidad de los testigos, que han declarado, han evidenciado, con tanta unanimidad y con tanta claridad que hace innecesario el reproducir lo que unos y otros dicen y basta el remitir a los lugares de los autos en los que se recoge lo que dicen, cómo M era una joven 'endiosada' en toda la comarca por sus condiciones de hermosura y por su posición económica familiar inmensa y, en consecuencia, por su deslumbrante situación social; la mayoría de esas pruebas ponen también de relieve cómo M era hija 'única'; circunstancia que sin duda hay que tener en cuenta en este caso; pero es que parte de esos testigos —entre los que descuellan los prestigiosos canónigos de C3 que la conocen perfectamente —D. T2 y D. T3— destacan cómo M era muy consciente de lo que ella y su familia significaban para los demás y era muy responsable de que ella representaba el buen nombre de la casa (cf. fol. 67, 3; 70, 3 etc.); es, pues, perfectamente razonable presumir que el episodio de su inesperado embarazo debió en aquellas circunstancias traumatizarla profundamente.

b) Por ello es también perfectamente razonable la opinión de algunos testigos, que conocieron de cerca los hechos y que merecen crédito, de que M no tenía otra solución humana que casarse con V en el sentido de que ella no tenía prácticamente

la posibilidad, debido a todo ese conjunto de circunstancias, que en ella concurrían, de dejar de casarse con V (sobre este particular es especialmente interesante el testimonio del profesor T4: fol. 41, 8; con el que sustancialmente coinciden otros como, por ejemplo, D. T5: fol. 64, 8: autos de 3ª instancia).

c) A los dos renombrados testigos D. T2 y D. T4 les habló M de su problema matrimonial en más de una ocasión:

a') No podemos dudar de que ella les habló y de que ella les contó lo que ellos dicen que les contó.

b') Estas conversaciones tuvieron lugar después de haberse celebrado el matrimonio y después de que se vino abajo la convivencia conyugal; pero no por ello puede concluirse que esas manifestaciones de M no tengan valor probativo; tienen estas manifestaciones, por el contrario, un gran valor probativo porque, a parte de que nadie pone en duda la veracidad de M (cf. por ejemplo fol. 62, 5: autos de 3ª instancia), no parece que las manifestaciones fueran hechas en tiempo sospechoso, consta que esas manifestaciones fueron hechas a personas de la confianza de M y a los que ella había acudido para pedirles consejo; no es de extrañar el que uno de esos dos testigos asegure que M no le mintió (fol. 68, 4) añadiendo el otro que era evidente que ella hablaba con toda seriedad (fol. 71, 4).

c') Lo que a estos dos testigos les dijo en esas ocasiones M fue que ella no había querido casarse, pero que ella tuvo que casarse porque había quedado embarazada y dadas sus circunstancias no había podido hacer otra cosa que casarse (folio 68, 4 y fol. 71, 4); a estos mismos testigos les confesó lo que a otros testigos reveló: que se había casado 'solamente' por haber quedado embarazada (fol. 38, 8; 39, 10; 68, 6; 63, 8: autos de 3ª instancia).

d') Lo que en última instancia provocó el fracaso total e irreversible de este matrimonio fue, por encima de los episodios que mediaron entre los esposos y que no fueron otra cosa que efectos de lo que decimos, el que M se había casado sin querer casarse (fol. 23, 14; fol. 36, 14; fol. 68, 4 y fol. 71, 5).

#### B) *Exclusión de la indisolubilidad*

1. Hay en los autos testimonios acerca de que M manifestó ya casada que se había casado únicamente por haber quedado embarazada; pero no acerca de que M manifestó ya casada que se había casado únicamente para lograr determinadas finalidades incompatibles con las finalidades propias de la institución matrimonial; la primera intención no es, como lo sería la segunda, una intención de hacer una simulación total del matrimonio que evidentemente abarca la simulación parcial, consistente en la exclusión de la indisolubilidad, del matrimonio.

2. Los argumentos que aparecen en los autos respecto a la exclusión por parte de M de la indisolubilidad son manifiestamente insuficientes para producir certeza moral sobre el particular.

### IV. PARTE DISPOSITIVA

Por lo anteriormente expuesto: 1) REFORMAMOS en cuanto a su primera parte la sentencia del día 10 de Febrero de 1984 del Turno Rotal inferior y declaramos que

CONSTA la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre D. V y D.<sup>a</sup> M, por falta de suficiente libertad en la contrayente demandada; 2) CONFIRMAMOS en cuanto a su segunda parte la mencionada sentencia y declaramos que NO CONSTA la nulidad del referido matrimonio por exclusión de la indisolubilidad de parte de la misma contrayente demandada.

Abone el demandante, apelante, las costas judiciales de esta tercera instancia Rotal.

Publíquese y ejecútese esta sentencia definitiva firme y, en cuanto a su parte afirmativa, ejecutoria.